

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.

DEMANDADO: LA DAGA S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 2023-00402

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82, 422, 430, 431 del C.G.P.; y toda vez que el título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA en favor de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.** contra **LADAGA S.A.S, BRIYID MARCELA PATIÑO FLORIAN, LILIANA RUIZ GOMEZ y JOSE GERMAN AMORTEGUI CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE

Por la suma de **\$1.318.165.214** del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida calculados sobre el capital según lo previsto en el art. 884 del C. de Co., a partir del día **12 de abril de 2023**, día siguiente al de vencimiento del pagaré.

Frente a los demandados **LILIANA RUIZ GOMEZ y JOSE GERMAN AMORTEGUI CASTAÑO** el mandamiento de pago librado procede única y exclusivamente respecto a la garantía real de la cual estos ostentan la calidad de propietarios.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

En el evento de que la notificación al ejecutado se realice conforme el art. 8º de la ley 2213/2022, la actora deberá atender y acreditar lo dispuesto en el inciso segundo de esta normativa.

Se exhorta a la actora sobre la obligación que tiene de guardar el original del título valor base de la acción, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN-** de conformidad con lo previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE** quien actúa en doble en su doble condición de representante legal y apoderado judicial de la actora.

De otro lado, el despacho considera necesario desde este momento prorrogar en seis (6) meses el término para decidir la instancia conforme con el art. 121 del C.G.P. en atención a la alta carga laboral con que cuenta este juzgado, prórroga que iniciará una vez fenecido el término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf35cdea45b183b07c8daf4cb71b631da62e9698cad46f37af7ce9333c21baa**

Documento generado en 17/11/2023 10:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>